PRONUNCIAMIENTO Nº 003-2024/OSCE-DGR

Entidad: Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza

Referencia: Concurso Público Nº 1-2023-CS-MDAA-1, convocado para la

"contratación del servicio de imprimación asfáltica y sello de arena 2 para la obra: mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del pueblo joven la esperanza, entre las Av. Jorge Basadre G y Calle México, Distrito de Alto de la

Alianza - Provincia de Tacna - Departamento de Tacna"

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 1¹ de diciembre de 2023 y subsanado el 12² de diciembre de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y Bases integradas presentada por el participante **COMERCIAL FEDSUR S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento".

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad con fecha 27³ de diciembre de 2023, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴; y, los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme el siguiente detalle:

• <u>Cuestionamiento Nº 1</u>: Respecto a la absolución de la consulta

y/u observación N° 4, referida al

"Sistema de Contratación".

• <u>Cuestionamiento N° 2</u>: Respecto a la absolución de la consulta

y/u observación N° 5, referida a la

"Certificado de Calidad del material

¹ Mediante Trámite Documentario N.º 2023-25928872-TACNA

² Mediante Trámite Documentario N.° 2023-25947064-TACNA

³ Mediante Trámite Documentario N.º 2023-25970991-TACNA

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

asfáltico".

• <u>Cuestionamiento Nº 3</u>: Respecto a la absolución de la consulta

y/u observación N° 7, referida al "Responsable de seguridad y salud en el

trabajo".

• Cuestionamiento N° 4: Respecto a la absolución de la consulta

y/u observación N° 8, referida a la

"Capacitación del personal clave".

• <u>Cuestionamiento N° 5</u>: Respecto a la absolución de la consulta

y/u observación N° 9, referida a la

"Experiencia del Personal Clave".

• <u>Cuestionamiento N° 6</u>: Respecto a la absolución de la consulta

y/u observación N° 10, referida a la **"Experiencia del Postor en la**

Especialidad".

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento Nº 1

Respecto al "Sistema de Contratación"

El participante **COMERCIAL FEDSUR S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 4, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)

No SE COMPRENDE lo que ha absuelto el Comité de Selección, <u>en</u> <u>el sentido de que no sabemos si se acoge o no se acoge o se acoge parcialmente</u>; puesto que, el numeral 1.5 señala que el presente procedimiento se rige por el sistema de SUMA ALZADA, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

El objetivo de la contratación conforme lo establece el numeral 4 de los Términos de Referencia:

URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL PUEBLO JOVEN LA ESPERANZA, EN BASADRE G. Y CALLE MÉXICO, DISTRITO DE ALTO DE LA ALIANZA DEPARTAMENTO DE TACNA.

4. OBJETIVO DE LA CONTRATACIÓN:

Contratar un SERVICIO DE IMPRIMACIÓN ASFÁLTICA Y SELLO DE ARENA 2 según la partida 05.03.01 Imprimación asfáltica c/equipo, 05.03.03 Sello de arena

El numeral 5 de los términos de referencia señala que la PRESTACIÓN ES POR UN TOTAL DE 36,822.30m2 de área imprimada, la cual será distribuido de la siguiente manera:

Bermas: 11,731.01m2 Pavimento: 25,091.29m2

Dicho ello no cabe la posibilidad bajo el sistema de suma alzada que se valorice el servicio por metro cuadrado, en vista que dicho sistema refiere a la valorización de un TODO, en vista que se tiene las cantidades de prestación definidas, por lo que, se debe determinar de manera clara la información contenida en las bases del procedimiento de selección de tal manera que no induzca a error a los potenciales postores" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De manera previa, cabe señalar que <u>el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento;</u> sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁵.

Al respecto, cabe señalar que en el numeral 1.5 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria y en el acápite 7 del numeral 3.2 del Capítulo III (Términos de Referencia), se aprecia lo siguiente:

"(...)

1.5. SISTEMA DE CONTRATACIÓN:

El presente procedimiento se rige por el sistema de <u>SUMA</u> <u>ALZADA</u>, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, en los acápites "El servicio de imprimación asfáltica y sellado de arena" y "Forma de valorización" del numeral 5.1 -Descripción del servicio a contratar- de los términos de referencia del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

66 / \			
,			
, ,			
(/			
' /			

⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

El servicio comprende la ejecución de los trabajos según se describen a continuación:

ITEMS	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO
05	TRATAMIENTO DE BERMAS		
05.03			
()	()	()	()
05.03.01	IMPRIMACIÓN ASFÁLTICA C/EQUIPO	M2	11,025.62
()	()	()	()

(...)

El pago se efectuará al precio unitario del presupuesto, entendiéndose que dicho precio y pago constituirá la compensación total por el equipo, mano de obra, herramientas e imprevistos necesarios y todo lo necesario para la correcta ejecución de la partida de la obra (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 4, se solicitó <u>determinar</u> el sistema de contratación aplicable al presente procedimiento de selección, toda vez que según refiere el participante en un extremo de las Bases se indica que el procedimiento es a "suma alzada" y, por otro lado, se señala que se realizará el pago en función al "precio unitario" del presupuesto, siendo además que en otro extremo se señala que el servicio comprende partidas y metrados para su ejecución.

En atención a lo antes señalado, el comité de selección indicó el término "no se acoge parcialmente", y aclaró que el sistema de contratación aplicable al procedimiento de selección es a "suma alzada", y añadió que se suprimirá el término "precio unitario" para evitar confusiones.

No obstante, el recurrente cuestionó la absolución alegando que resulta confuso determinar si la petición ha sido acogida, acogida parcialmente o no acogida. Además, considera que no resultaría aplicable el sistema de contratación a "suma alzada", dado que el servicio se valoriza en metros cuadrados.

Ahora bien, la Entidad mediante el Informe Técnico de fecha 12 de diciembre de 2023, respecto a la elevación de cuestionamientos, indicó lo siguiente:

"(...)

El participante desarrolla en su observación y cuestiona el sistema de contratación con el que se rige el presente procedimiento de selección y dando respuesta a ello se aclara que el Sistema de Contratación para la presente convocatoria es a Suma Alzada, como se ha plasmado en los términos de referencia hemos definido las áreas a intervenir las cuales se encuentran cuantificadas en m2 y se ha establecido las cantidades de áreas a intervenir, asimismo, en mérito a la observación se ha respondido para el pliego absolutorio que se retirará el término precios unitarios para evitar confusión a los participantes (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que en el Informe Técnico posterior la Entidad ratificó el sistema de contratación previsto en en las Bases (Suma Alzada), bajo el argumento de que las áreas a intervenir ya se encuentran cuantificadas en metros cuadrados y, por ende, se encuentran totalmente definidas⁶.

Por otro lado, corresponde indicar que en la absolución se dispuso la determinación del sistema de contratación y la eliminación del término relativo a los precios unitarios; siendo que la petición del participante únicamente comprendía determinar el sistema de contratación; por lo cual se advierte que la pretensión del participante fue acogida parcialmente, toda vez que atendió lo solicitado y adicionalmente se dispusó un aspecto que estaba relacionado con la solicitud y se encuentra acorde con el Principio de Transparencia.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se determine con claridad el sistema de contratación y se indique si la absolución fue acogida, acogida parcialmente o no acogida; y, en tanto, mediante Informe Técnico la Entidad aclaró el sistema de contratación aplicable y de ello se desprende que la absolución fue acogida parcialmente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se <u>deberá tener en cuenta</u>⁷ que el sistema de contratación aplicable es a "suma alzada", toda vez que las áreas a intervenir ya se encuentran cuantificadas en metros cuadrados; conforme a lo descrito en el informe técnico de fecha 12 de diciembre de 2023.
- Corresponde que el Titular de la Entidad <u>imparta</u> directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva de forma motivada y adecuada todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por

⁶ Según el literal a) del artículo 35 del Reglamento, se aplica el sistema "A suma alzada", cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia.

⁷ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en el Principio de Eficacia y Eficiencia que rige toda contratación Estatal.

Cuestionamiento N° 2

Respecto al "Certificado de Calidad del material asfáltico"

El participante **COMERCIAL FEDSUR S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observaciones N° 5, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)

Se observa que se esté requiriendo un certificado de calidad del producto y garantía del fabricante por cada llegada del camión que transporta el material asfáltico a utilizarse, siendo que la empresa Petro Perú, quien es el principal proveedor de ASFALTOS en nuestro país, no extiende certificados originales ni mucho menos otorga cartas de garantía específicas a cada camión cisterna que adquiere sus productos, toda vez que sólo entrega copia del Informe de Ensayo (Asfalto Líquido RC 250 o Asfalto Líquido MC30) por cada lote que adquiere o produce, siendo lo solicitado en el procedimiento de selección un requisito excesivo y desproporcional, constituyéndose una barrera de acceso al procedimiento de selección al requerirse condiciones restrictivas, excesivas y difíciles de cumplir; en ese sentido, si bien la Entidad pretende asegurar la calidad del bien contratado, esto no lo faculta a pretender requerir requisitos excesivos, desproporcionados e innecesarios, el único responsable de la calidad de las prestaciones a su cargo es el contratista, quien está obligado a cumplir con la calidad exigida en las bases del procedimiento de selección y en los términos y condiciones ofertados.

El Comité de selección debe suprimir la exigencia del CERTIFICADO DE CALIDAD DEL PRODUCTO UTILIZADO y reemplazarlo por la copia del ENSAYO de CALIDAD o documento que emite PETROPERÚ a fin de acreditar la adquisición a dicha empresa, señala el Comité que se acoge de manera parcial, ahora solo se solicitará presentar el certificado de calidad a postor que gane la buena pro, esto es contrario a lo peticionado; además, en uso de mi derecho de petición solicito al OSCE curse oficio a PETROPERÚ con la finalidad de corroborar

lo que observamos, en vista que es una constante la solicitud de certificados de calidad en original cuando se adquiere ASFALTOS" (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

De manera previa, cabe señalar que <u>el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico</u> <u>dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas</u>; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica⁸.

Al respecto, cabe señalar que en el acápite 5.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"(...)

(b) Calidad del material asfáltico

A la llegada de cada camión termotanque con producto asfáltico para el riego, el proveedor deberá entregar al Residente e Inspector un certificado de calidad del producto, así como la garantía del fabricante de que éste cumple con las condiciones especificadas en la normatividad vigente y aplicable, según el material bituminoso que se esté utilizando.

El Inspector se abstendrá de aceptar el empleo de suministros de material bituminoso que no se encuentren respaldados por la certificación de calidad del fabricante.

En el caso de empleo de asfalto diluido, el Inspector comprobará mediante muestras representativas de cada entrega, el grado de viscosidad cinemática del producto, mientras que, si está utilizando emulsión asfáltica, se comprobará su tipo, contenido de agua y penetración del residuo. En todos los casos, guardará una muestra para ensayos ulteriores de contraste, cuando el Residente o el fabricante manifiesten inconformidad con los resultados iniciales" (El resaltado y subrayado es agregado).

_

⁸ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 5 se solicitó <u>suprimir</u> todos los extremos relativos al requerimiento del "certificado de calidad del producto" y la "garantía de fabricante", ante lo cual, el comité de selección decidió acoger parcialmente la petición, <u>señalando que esta exigencia corresponde al postor ganador de la Buena Pro, debiendo éste presentar el certificado de calidad del producto utilizado.</u>

No obstante, el recurrente cuestionó la absolución alegando que en la presente contratación el requerimiento de un certificado de calidad y garantía constituye un requisito excesivo y desproporcional. Por lo que, solicita suprimir el certificado de calidad del producto y reemplazarlo por la copia del ensayo de calidad o documento que emite PetroPerú, dado que lo absuelto resultaría contrario a lo peticionado.

De lo expuesto, se aprecia que la absolución el colegiado no resolvió conforme a lo peticionado por el participante; es decir, no suprimió de las Bases el requerimiento de del "certificado de calidad del producto" y la "garantía del fabricante", sino que sólo modificó la oportunidad para la acreditación del "certificado de calidad", bajo la premisa que ello comprendería un acogimiento parcial de la consulta y/u observación.

Al respecto, mediante el Informe Técnico de fecha 12 de diciembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

"(...)

En atención al pliego de observación se indica que EL GANADOR DE LA BUENA PRO DEBERÁ PRESENTAR EL CERTIFICADO DE CALIDAD DEL PRODUCTO UTILIZADO, siendo que este documento es muy importante para garantizar la calidad del producto a utilizar para el servicio, además de ser el producto principal para los trabajos a realizar, para nosotros como área usuaria es importante contar con este tipo de documento para garantizar los parámetros técnicos en temas de asfaltos que se deben tener para el desarrollo del servicio.

Por tanto, en aras de fomentar la participación de mayor cantidad de postores para el procedimiento se absolvió la observación indicando que el postor ganador podrá presentar el certificado de calidad de producto emitido por el mismo, AMPLIANDO de esta manera la participación sin afectar la pluralidad de postores establecidos en el resumen ejecutivo desarrollado por la Sub Gerencia de Abastecimiento" (El subravado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades dispuso la necesidad de presentar el "certificado de calidad del producto" y decidió no suprimirlo como fue solicitado por el participante en la consulta y/u observación en cuestión; siendo que mediante informe técnico posterior, ratificó la necesidad de acreditar el mencionado requisito, y añadió que con la finalidad de promover la mayor

participación de postores, el certificado de calidad del producto podrá ser emitido por el mismo postor ganador de la Buena Pro.

Además, cabe señalar que en el numeral 3.2 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, se ha declarado que existe pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye contar el cumplimiento del certificado de calidad del producto.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en suprimir el "certificado de calidad del producto" de las Bases, y en tanto la Entidad ha ratificado la necesidad de contar con el requisito en cuestión, lo cual tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores

Sin perjuicio de lo expuesto, es conveniente señalar que, nuestra Dirección tiene entre sus funciones atender cuestionamientos relativos a actuaciones materiales de las Entidades, a través de la detección de riesgos⁹, por lo que, si bien toda contratación debe promoverse la mayor participación de potenciales postores, conforme al Principio de Libertad de Concurrencia; cierto es que los requerimientos solicitados por la Entidad deben garantizar la satisfacción de la necesidad y el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación, en el marco de lo dispuesto en los Principios que rigen la contratación pública. En ese contexto, se dispone lo siguiente:

 Corresponde al Titular de la Entidad, como responsable de supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, verificar si admitir que el ganador de la Buena Pro certifique el mismo la calidad del producto no conlleva un riesgo en la constatación de la calidad del producto entregado y, por ende, del adecuado cumplimiento de la prestación.

Cuestionamiento N° 3

Respecto al responsable de seguridad y salud en el trabajo"

El participante **COMERCIAL FEDSUR S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 7, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)

Conforme lo señala el artículo 4 de la ley 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, hemos observado la formación académica del responsable de seguridad y salud en

⁹ Riesgos: Posibilidad de que suceda algún evento que tendrá un impacto sobre los objetivos de la Entidad, pudiendo entorpecer el desarrollo de sus funciones. Extraído de la Guía para la Administración del Riesgo. Bogotá, 2011.

el trabajo, argumentando que cualquier profesional de Ingeniería con la suficiente capacidad y experiencia laboral puede acreditar dicha formación, ello no ha sido tomado en cuenta por parte del Comité, en el sentido que solo incluye algunos profesionales de ingeniería excluyendo a otros; lo resuelto carece de motivación en vista que no explica porque incluye a unos y a otros no, en ese sentido solicitamos que se acoja la presente observación" (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

De manera previa, cabe señalar que <u>el OSCE no ostenta calidad de perito técnico</u> <u>dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas</u>; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica¹⁰.

Al respecto, cabe señalar que en el literal B.3.1 numeral 2.3 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"(...) **B.3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE B.3.1 FORMACIÓN ACADÉMICA**

Requisitos:

- Responsable técnico: INGENIERO CIVIL.
- Responsable de seguridad y salud en el trabajo: INGENIERO MINAS O INGENIERO AMBIENTAL O INGENIERO CIVIL O INGENIERO INDUSTRIAL." (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 7 se solicitó, entre otros aspectos, **incluir** en la formación del personal con cargo de "Responsable de seguridad y salud en el trabajo" a las siguientes profesiones: Ingeniero de Seguridad y/o Ingeniero Químico y/o Ingeniero comercial y/o Ingeniero de cualquier especialidad; ante lo cual, el comité de selección decidió acoger parcialmente lo peticionado, incluyendo al Ingeniero de Seguridad y/o Ingeniero Químico y/o Ingeniero comercial.

No obstante, el recurrente cuestionó la absolución en cuestión alegando que no sustenta porque no acoge la inclusión de "cualquier especialidad de ingeniería" para acreditar la formación académica del "Responsable de seguridad y salud en el trabajo". Por lo que, solicitó que se acepte lo peticionado, es decir, la inclusión de los profesionales Ingeniero de Seguridad v/o Ingeniero Ouímico v/o Ingeniero

_

¹⁰ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

comercial y/o Ingeniero de cualquier especialidad para acreditar el cargo de "Responsable de seguridad y salud en el trabajo".

Siendo que, mediante el Informe Técnico de fecha 12 de diciembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...)

El participante desarrolla en la presente observación y solicita que se incorpore para el cargo de Responsable de Seguridad y Salud en el trabajo las profesiones de Ing. de Seguridad o Ing. Comercial, asimismo, que se incorporen diversos términos para acreditar la experiencia.

En atención al pliego de observaciones se acogió de manera parcial la solicitud presentada por el participante, en aras de ampliar la participación de la mayor cantidad de postores para el presente procedimiento de selección ampliando los términos de referencia, sin que esto afecte la pluralidad de postores (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad ha ratificado la decisión del colegiado de aceptar a las profesiones de Ingeniero de Seguridad y/o Ingeniero Químico y/o Ingeniero comercial para acreditar el cargo de "Responsable de seguridad y salud en el trabajo", y no permitir que dicho cargo sea asumido por profesionales de cualquier tipo de ingeniería; de lo cual se desprende que la Entidad ha evaluado que para el servicio que se realizará no es posible optar por un responsable en seguridad y salud el trabajo de cualquier especialidad de la ingeniería.

Además, considerando que en el numeral 3.2 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad ha declarado que cuenta con pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la formación académica del personal responsable de seguridad y salud en el trabajo.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se modifique la formación académica del personal clave "Responsable de seguridad y salud en el trabajo"; y en tanto, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades ha ratificado lo absuelto en la consulta y/u observación en cuestión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

El participante **COMERCIAL FEDSUR S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observacioón N° 8, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)

Con lo absuelto por el Comité de Selección contraviene las bases estándar, debiendo acogerse nuestra observación en el sentido que la capacitación debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia no debe superar de ciento veinte (120) horas lectivas" (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que en el literal B.3.2 numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"(...) B.3.2 CAPACITACIÓN

- Responsable técnico: INGENIERO CIVIL. 10 horas lectivas en Diseño de Pavimentos, 18 horas lectivas con Ms Project. 30 horas lectivas en Responsable Técnico y/o Residente en Obras Públicas y/o Privadas
- Responsable de seguridad y salud en el trabajo: INGENIERO MINAS O INGENIERO AMBIENTAL O INGENIERO CIVIL O INGENIERO INDUSTRIAL. 120 horas lectivas de capacitación en cursos de seguridad y salud Ocupacional y/o Trabajo, y/o a fines".

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 8, se solicitó <u>suprimir</u> la "capacitación" del personal clave, toda vez que según refiere el participante ello evidencia un posible direccionamiento y las mencionadas capacitaciones no se condicen con los lineamientos de las Bases Estándar; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo peticionado y manifestó que existe pluralidad de proveedores.

No obstante, el recurrente cuestionó la absolución reiterando su petición, bajo el argumento de que la Entidad contraviene los lineamientos de las Bases Estándar, dado que las capacitaciones no están relacionadas a la función o actividad a ejecutarse.

Siendo que, mediante el Informe Técnico de fecha 12 de diciembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...)

En atención al pliego de observaciones no se ha acogido esta observación considerando que es importante conocer el grado de capacitación que participará y desarrollara el servicio y en el estudio de mercado desarrollado por el área de abastecimiento ha determinado la pluralidad de postores que cumplen con este requisito" (El subrayado y resaltado es nuestro).

De manera previa al análisis, cabe señalar que <u>el OSCE</u> no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto¹¹.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades ha decidido ratificar el requisito de calificación "capacitación del personal clave" considerado para el responsable técnico (10 horas lectivas en Diseño de Pavimentos, 18 horas lectivas con Ms Project. y 30 horas lectivas en Responsable Técnico y/o Residente en Obras Públicas y/o Privadas); y responsable de seguridad y salud en el trabajo (120 horas lectivas de capacitación en cursos de seguridad y salud Ocupacional y/o Trabajo, y/o a fines).

De esta manera, es preciso señalar que la Entidad ha determinado que las capacitaciones requeridas están relacionadas con los trabajos previstos para el personal que se exige que las cumpla, y a la vista se evidencia que las capacitaciones no superan el máximo de horas lectivas requerida, dado que las Bases objeto de la convocatoria establecen que en caso de requerirse capacitación al personal, ésta debe estar relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia no debe superar las ciento veinte (120) horas lectivas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se suprima el requisito de calificación "capacitación del personal clave"; y en tanto, la Entidad ha ratificado las capacitaciones del personal; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención al Principio de Transparencia que dispone que las reglas de las Bases deben estar claras y precisas para la mayor comprensión de los proveedores, se aprecia que en la capacitación del "Responsable de seguridad y salud en el trabajo", se consigna el término "y afines", siendo que dicho término comprende un bagaje indeterminado y poco claro de qué tipo de capacitaciones permitirían la acreditación del requisito de calificación en cuestión.

_

¹¹ Ver el Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

Por lo que, se <u>adecuará</u> el literal B.3.2 numeral 2.3 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, de la manera siguiente:

"(...) B.3.2 CAPACITACIÓN

- Responsable de seguridad y salud en el trabajo: INGENIERO MINAS O INGENIERO AMBIENTAL O INGENIERO CIVIL O INGENIERO INDUSTRIAL o Ing. de Seguridad o Ing. Químico o Ing. Comercial. 120 horas lectivas de capacitación en cursos de seguridad y salud Ocupacional y/o Trabajo, y/o a fines".

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5

Respecto a la "Experiencia del Personal Clave"

El participante **COMERCIAL FEDSUR S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 9, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...) El Comité no ha motivado porqué ha modificado de 07 a 05 años la experiencia del responsable técnico, teniéndose presente que hemos observado dicha experiencia solicitando que se modifique a 03 años, por la razón de que el plazo de ejecución del servicio es de 70 días calendarios, siendo irrazonable solicitar 5 o 7 años de experiencia para el responsable" (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

De manera previa al análisis, cabe señalar que <u>el OSCE</u> no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del <u>requerimiento</u>; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica¹².

_

¹² Ver el Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

Al respecto, cabe señalar que en el literal B.4 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"(...) B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Reauisitos:

- Responsable técnico <u>Experiencia mínima de ocho (08) años de experiencia como responsable Técnico o Residente o Supervisor en servicios y/o obras viales</u>.(...)" (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 9, se solicitó <u>reducir</u> de ocho (8) a tres (3) años la experiencia al responsable técnico del servicio, puesto que se considera incongruente, desproporcionado e irrazonable; ante lo cual, el comité de selección decidió acoger parcialmente la consulta y/u observación, estableciendo que la experiencia del personal en cuestión se reduce a cinco (5) años.

No obstante, el recurrente cuestionó la absolución en cuestión alegando que no se sustenta porque no acoge la reducción de la experiencia. Por lo que, solicitó se reduzca a tres (3) años la experiencia del personal en cuestión.

Siendo que, mediante el Informe Técnico de fecha 12 de diciembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...)

En atención al pliego de observaciones <u>se acogió parcialmente la observación</u>, debido a que se requiere experiencia del profesional que <u>se encontrará a cargo del desarrollo de servicio, reduciendo a 5 años; ampliando, los términos de referencia en aras de fomentar la mayor participación de postores (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).</u>

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades ha ratificado -a mérito de la consulta y/u observación N° 9- la reducción de la experiencia de ocho (8) a cinco (5) años aplicada a la experiencia al responsable técnico del servicio, añadiendo que hasta dicho parámetro les asegura obtener un profesional con la experiencia para el desarrollo del cargo dentro de la ejecución del servicio y a la vez promover la mayor participación de potenciales oferentes.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se reduzca a tres (3) años el tiempo exigido para el personal responsable técnico del servicio; y en tanto, la Entidad ha ratificado su decisión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el

informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 6

Respecto a la "Experiencia del Postor en la Especialidad"

El participante **COMERCIAL FEDSUR S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 10, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)El objeto del CONCURSO PÚBLICO N°01-2023-CS-MDAA-T es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRIMACIÓN ASFÂLTICA Y SELLO DE ARENA 2 para "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL PUEBLO JOVEN LA ESPERANZA, ENTRE LAS AVENIDAS JORGE BASADRE G. Y CALLE MÉXICO. DISTRITO DE ALTO DE LA ALIANZA, PROVINCIA DE TACNA-DEPARTAMENTO DE TACNA, este servicio según los términos de referencia incluye la utilización de materiales, mano de obra y maquinaria con el objeto de cumplir el servicio, como se verifica este tipo de procedimiento de selección incluye la ADQUISICIÓN DE UN BIEN ASFALTO M30 (el cual se adquiere de PETROPERÚ) y la colocación imprimación asfáltica con equipo y concluye con el sellado de arena; dicho ello, decimos como el COMITÉ no ha motivado correctamente la absolución al no responder la solicitud de incluir como otra forma de acreditar la experiencia a la referida en los contratos independientemente del objeto de contratación, siempre que la naturaleza de la contratación corresponda a lo que se pretende contratar, esto es que se acepte contratos de adquisición de carpeta asfáltica que incluya imprimación asfáltica y/o colocación, contratos de adquisición de ASFALTOS MC 30 y/o RC250 que incluya su sola adquisición o aplicación, o demás trabajos referidos a la colocación de carpetas asfálticas, los cuales también incluyen adquisición y/o colocación. Vale decir que también se puede acreditar la experiencia para este tipo de procesos que incluyen bien y servicio, con los contratos referidos a la 3 adquisición de bien ASFALTOS y sus derivados, en vista que, dichos materiales se utilizan para ejecuta<u>r el servicio objeto de la contratación.</u>

Finalmente, además, solicitamos al OSCE proceda a revisar de oficio las bases integradas por el Comité de Selección por vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública a fin de que las corrijan". (El

resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

De manera previa al análisis, cabe señalar que <u>el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento</u>; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica¹³.

Al respecto, cabe señalar que en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"(...)

C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil con 00/1000 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

<u>Se consideran servicios similares a los siguientes: Imprimación asfáltica, carpeta asfáltica en frío de 2" o mayor espesor</u> (...)" (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 10, se solicitó: (i) Reducir el 800,000.00, acumulado a S/ (ii) Aceptar independientemente del objeto de la contratación, siempre que la naturaleza de la contratación corresponda a lo que se pretende contratar; y (iii) Incluir en la definición de los servicios similares los siguientes términos: "servicio de instalación de carpeta asfáltica en vías peatonales y/o vehiculares y/o servicio de imprimación y colocación de carpeta asfáltica en obras de saneamiento y/o servicio de colocación e imprimación de carpeta asfáltica en frío y/o servicio de aplicación de mezcla asfáltica"; ante lo cual, el comité de selección decidió acoger parcialmente lo peticionado, señalando que ampliaba la definición de servicios similares a "Servicio de instalación de carpeta asfáltica en vías peatonales y/o vehiculares y/o servicio de colocación e imprimación de carpeta asfáltica en frío y/o servicio de aplicación de mezcla asfáltica".

_

¹³ Ver el Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

No obstante, el recurrente cuestionó la absolución alegando que no se ha pronunciado respecto a lo peticionado, toda vez que en la consulta y/u observación en cuestión se solicitó aceptar contratos independientemente del objeto de la contratación, siempre que la naturaleza de la contratación corresponda a lo que se pretende contratar. Al respecto, el recurrente manifestó, entre otros aspectos, que se puede acreditar la experiencia con contratos de bienes y servicios, siempre que estén referidos a la adquisición de asfaltos o sus derivados.

Al respecto, es oportuno indicar que este Organismo Técnico Especializado ha señalado en varias opiniones¹⁴ que la "experiencia" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, -en el caso de la experiencia del postor en la especialidad- por la habitual realización de las actividades relativas a la comercialización del bien, y la ejecución del <u>servicio</u> u obra.

De esta manera debemos entender que la experiencia se obtiene de la realización de determinadas actividades comerciales, y por ende, independientemente de la denominación particular de un contrato, lo que define el objeto contractual son las actividades que se realizan para obtener la prestación.

Por lo expuesto, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán disposiciones al respecto:

- Se <u>deberá tener en cuenta</u>¹⁵ que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de servicios similares o con el objeto de la contratación, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizó en su ejecución, resulta congruente con la naturaleza de las actividades propias del contrato a ejecutar.
- Corresponde que el Titular de la Entidad <u>imparta</u> directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva de forma motivada y adecuada todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

_

¹⁴ Ver Opinión 209-2019/DTN, entre otras.

¹⁵ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procedimiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Respecto a la utilización de las Bases Estándar vigentes:

El Principio de Transparencia, contenido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

La Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, regula las "Bases y Solicitud de Expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", cuyo cumplimiento es obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado; tal como lo establece el acápite III de dicha Directiva.

En atención a ello, las Entidades emplean las Bases y Solicitudes de Expresión de interés Estándar, según corresponda al tipo de procedimiento y objeto de la contratación; debiendo observar lo señalado en la sección general —que contempla las reglas del procedimiento y de ejecución contractual aplicables a los procedimientos de selección previstos en la normativa¹⁶ - y en la sección específica que contempla - las condiciones particulares del procedimiento de selección, así como los formatos y anexos.

De conformidad con el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, establece que el Comité de Selección elaboran los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

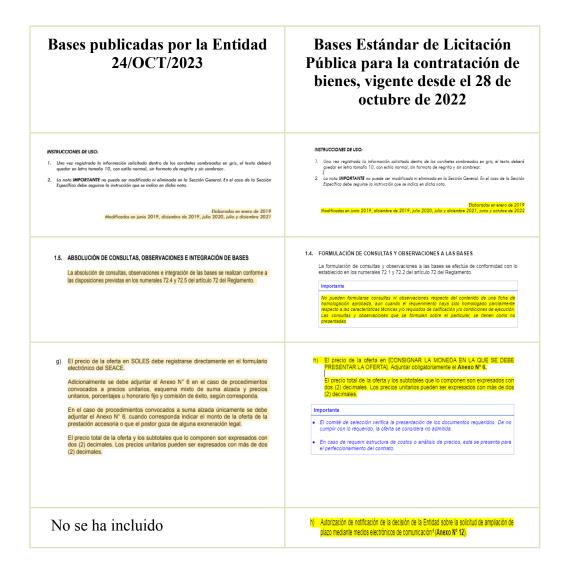
Ahora bien, en el presente caso, de la revisión efectuada a través de la Ficha de Selección del SEACE, se advierte que el procedimiento de selección en mención, se convocó el 24 de octubre de 2023, conforme se aprecia a continuación:

-

¹⁶ De acuerdo a lo indicado en el numeral 7.2 de la Directiva en mención.



Ahora bien, de la revisión a las Bases de la convocatoria, se advierte que la Entidad habría utilizado las Bases Estándar para el objeto de contratación, aprobada mediante Directiva Nº 001-2019- OSCE/CD (elaboradas en enero de 2019 y modificadas en junio 2019, diciembre 2019, julio 2020 y julio 2021), las cuales, a la fecha de convocatoria, no se encontraban vigentes, conforme se aprecia a continuación:



ANEXO Nº 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Teléfono(s):		
	Sí	No
	Teléfono(s) :	

Autorización de notificación por correo electrónico:

... [CONSIGNAR SÍ O NO] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguie actuaciones:

- Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
 Solicitud de subsariación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
 Contrato de subsariación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
 Contrato de la contrato.
 Contrato de la contrato del la contrato de la contrato del la contrato de la contrato del la cont

ANEXO Nº 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO Nº [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

ANEXO N° 1 DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Nombre, Denominación o Razón Social : Domicilio Legal : RUC :

Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO Nº [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

El que se suscribe, [......], representante común del consorcio [CONSIGNAR EL NOMBRE DEL CONSORCIO], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] Nº (CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD), DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Datos del consorciado 1				
Nombre, Denominación o				
Razón Social :				
Domicilio Legal :				
RUC:	Teléfono(s):			
MYPE*		Sí	No	
Correo electrónico :				
Datos del consorciado 2				
Nombre. Denominación o				
Razón Social :				
Domicilio Legal :				
RUC:	Teléfono(s):			
MYPE ⁵²		Sí	No	

Datos del consorciado			
Nombre, Denominación o Razón Social :			
Domicilio Legal :			
RUC:	Teléfono(s):		
MYPE ⁵³	*	Sí	No

Autorización de notificación por correo electrónico:

Correo electrónico del consorcio:

Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta. Solicitud de reducción de la oferta económica.

Solichio de subsanación de los requisidos para perfeccionar el contrato.
 Solichio da presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
 Necesarios de la conformidad de conso di expediente de contratación.
 Notificación de la coden de servición.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

ANEXO Nº 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO Nº [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

El que se suscribe, [......], representante común del consorcio [CONSIGNAR EL NOMBRE DEL CONSORCIO], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR WIMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad.

Nombre, Denominación o					
Razón Social :					
Domicilio Legal :					
RUC:		Teléfono(s):			
MYPE ¹⁷			Sí	No	
Correo electrónico :					
Datos del consorciado 2					
Nombre, Denominación	0				
Razón Social :					
Domicilio Legal :					
RUC:		Teléfono(s):			
MYPE ¹⁸			Sí	No	
Correo electrónico:					
Datos del consorciado					
Nombre, Denominación	0				
Razón Social :					
Domicilio Legal :					
RUC:		Teléfono(s):			
MYPE ¹⁹			Sí	No	
Correo electrónico :					

Autorización de notificación por correo electrónico:

Correo electrónico del consorcio:

... [CONSIGNAR SÍ O NO] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

- Solicitud de la descripción delable de totole la elementar constitutivo de la derta.
 Solicitud de unaemotión de la revisión para prefeccione contain.
 Solicitud al poster que coujo el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perecionar el contain.
 Respuesta a la solicitud de acceso al espediente de contratación.
 Notricción de la corrie de servición.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábites de recibida la comunicación.

No se incorporó

(DOCUMENTO A PRESENTAR EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO)

Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO Nº [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

✓ Notificación de la decisión de la Entidad respecto a la solicitud de ampliación de plazo

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según

Al respecto, cabe señalar que el OSCE mediante Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, vigente a partir del 28 de octubre de 2022 se modificó la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225.

En ese contexto, se advierte que la Entidad no utilizó para el presente procedimiento de selección, las Bases Estándar para el objeto de contratación aprobadas mediante la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE vigente a partir del 28 de octubre de 2023, situación que vulnera los citados lineamientos y el artículo 47 del Reglamento.

En tal sentido, mediante Notificación Electrónica de fecha 18 de diciembre de 2023, se solicitó a la Entidad un informe validado por el Comité de Selección que implemente los lineamientos de las Bases Estándar vigentes al momento de la convocatoria, la cual fue materia de respuesta en fecha 27 de diciembre de 2023 mediante T.D. Nº 2023-25970991-TACNA.

Al respecto, se advierte de la Carta Nº 007-2023-CS-CP1-MDAA de fecha 27 de diciembre de 2023 que se adjunta en formato word la implementación de los lineamientos de las Bases Estándar vigentes al momento de la convocatoria conforme la Resolución Nº 210-2022-OSCE/PRE.

En ese sentido, en aplicación del Principio de Transparencia, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>adecuarán</u> las Bases del presente procedimiento de selección a los lineamientos de las Bases Estándar vigentes al momento de la convocatoria conforme la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE.
- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.

3.2 Sobre el Costo de reproducción y entrega de Bases

Al respecto, de la revisión de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se aprecia lo siguiente:

"1.9 COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar [CONSIGNAR EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE LAS BASES] en [CONSIGNAR LA FORMA Y LUGAR PARA REALIZAR EL PAGO Y RECABAR LAS BASES]".

Ahora bien, de la revisión del numeral 1.9 -Costo de reproducción y entrega de Bases- del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases integradas (no definitivas), se aprecia lo siguiente:

"1.9 COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/ 5.00 (cinco con 00/100 soles). En caja de la entidad".

Sin embargo, de lo expuesto, se advierte que dicho extremo no se condice con los lineamientos previstos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, puesto que no se habría consignado el lugar donde se va pagar y a recabar las Bases.

En tal sentido, mediante Notificación Electrónica de fecha 18 de diciembre de 2023, se solicitó <u>remitir</u> un informe validado por el comité de selección en el que se adecúe dicho extremo, de conformidad a los lineamientos establecidos en las citadas Bases Estándar, la cual fue materia de respuesta en fecha 27 de diciembre de 2023 mediante T.D. Nº 2023-25970991-TACNA.

Al respecto, de la Carta Nº 007-2023-CS-CP1-MDAA de fecha 27 de diciembre de 2023, respecto al costo de reproducción y entrega de Bases, se advierte lo siguiente:

"1.9 COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/5.00 (cinco con 00/100 soles). En caja de la entidad, en sito Av. Prolongación Gustavo Pinto N° 1337, Distrito del Alto de la Alianza - Tacna - Tacna".

Aunque con lo vertido se aclara el lugar de pago por concepto de Bases, no se aclara el lugar de recojo de las mismas. Por ello, considerando que el Órgano Encargado de las Contrataciones está a cargo de las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad; entonces, se debe disponer recoger las Bases en logística o abastecimiento o la que haga sus veces.

En ese sentido, en aplicación del Principio de Transparencia, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>adecuará</u> el numeral 1.9 -Costo de reproducción y entrega de Bases- del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases conforme lo siguiente:

"1.9 COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/ 5.00 (cinco con 00/100 soles). En caja de la entidad, en sito Av. Prolongación Gustavo Pinto Nº 1337, Distrito del Alto de la Alianza - Tacna - Tacna". Debiendo recoger la Bases en el área de logística o abastecimiento de la Entidad.

- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.

3.3 Respecto a la Forma de Pago:

De la revisión del numeral 2.5 "Forma de pago" del capítulo II y el acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambas disposiciones de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas se observan lo siguiente:

CAPÍTULO II	CAPÍTULO III
"() 2.5. FORMA DE PAGO: La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGO ÚNICO. Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:	"()10. FORMA Y CONDICIONES DE PAGO Se realizará en un solo pago, previa conformidad de servicio ()".
- Informe del residente de la obra MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL PUEBLO JOVEN LA ESPERANZA, ENTRE LAS AVENIDAS JORGE BASADRE G. Y CALLE MÉXICO, DISTRITO DE ALTO DE LA ALIANZA, PROVINCIA DE TACNA-DEPARTAMENTO DE TACNA emitiendo la conformidad	

de la prestación efectuada y del Inspector de Obra.

- Solicitud de conformidad, presentada por mesa de partes, adjuntando un panel fotográfico, e informes técnicos con sus respectivos controles de calidad y ensayos necesarios para garantizar la calidad del servicio, aprobados por la supervisión y/o inspección de obra.
- Comprobante de pago.

Dicha documentación se debe presentar en Mesa de partes de la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza con atención a la Sub Gerencia de Abastecimiento, sito en la Av. Prolongación Gustavo Pinto N° 1337, Distrito Alto de la Alianza-Tacna en horario de 7:30 am. a las 15:00 horas(...)".

De lo expuesto, se advierte que dichos extremos no guardarían congruencia, por lo que, mediante Notificación Electrónica de fecha 18 de diciembre de 2023 se solicitó remitir un informe validado por el área usuaria en el que se uniformice y adecúe los referidos extremos, de conformidad a los lineamientos establecidos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, la cual fue materia de respuesta en fecha 27 de diciembre de 2023 mediante T.D. N° 2023-25970991-TACNA.

Al respecto, del Informe Técnico Nº 003-2023-MDAA, respecto a la forma de pago, se advierte lo siguiente:

"(...) En atención a la observación se adecuarán en los Tèrminos de Referencia, lo siguiente:

10. FORMA DE PAGO:

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGO ÚNICO.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del residente de la obra MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL PUEBLO JOVEN LA ESPERANZA, ENTRE LAS AVENIDAS JORGE BASADRE G. Y CALLE MÉXICO, DISTRITO DE ALTO DE LA ALIANZA, PROVINCIA DE TACNA-DEPARTAMENTO DE TACNA emitiendo la conformidad de la prestación efectuada y del Inspector de Obra.
- Solicitud de conformidad, presentada por mesa de partes, adjuntando un panel fotográfico, e informes técnicos con sus respectivos controles de calidad y ensayos necesarios para garantizar la calidad del servicio, aprobados por la supervisión y/o inspección de obra.
- Comprobante de pago.

Dicha documentación se debe presentar en Mesa de partes de la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza con atención a la Sub Gerencia de Abastecimiento, sito en la Av. Prolongación Gustavo Pinto Nº 1337, Distrito Alto de la Alianza-Tacna en horario de 7:30 am. a las 15:00 horas" Sic

En ese sentido, en aplicación del Principio de Transparencia, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>uniformizará</u> el numeral 2.5 "Forma de pago" del capítulo II y el acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambas disposiciones de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

CAPÍTULO II	CAPÍTULO III
-------------	--------------

"(...) 2.5. FORMA DE PAGO: La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGO ÚNICO.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del residente de la obra MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD ENLASVÍAS URBANA DEL**PUEBLO LOCALES** ESPERANZA. *JOVEN* LALAS **AVENIDAS** *ENTRE* JORGE BASADRE G. Y CALLE MÉXICO, DISTRITO DE ALTO DE LA ALIANZA, PROVINCIA DE TACNA-DEPARTAMENTO DE*TACNA* emitiendo conformidad de la prestación efectuada y del Inspector de Obra.
- Solicitud de conformidad, presentada por mesa de partes, adjuntando un panel fotográfico, e informes técnicos con sus respectivos controles de calidad y ensayos necesarios para garantizar la calidad del servicio, aprobados por la supervisión y/o inspección de obra.
- Comprobante de pago.

Dicha documentación se debe presentar en Mesa de partes de la Municipalidad Distrital Alto de la

Alianza con atención a la Sub Gerencia de Abastecimiento, sito en la Av. Prolongación Gustavo Pinto N° 1337, Distrito "(...)10. FORMA CONDICIONES DE PAGO

Se realizará en un solo pago, previa conformidad de servicio

10. FORMA Y CONDICIONES DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGO ÚNICO.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del residente de la obra *MEJORAMIENTO* DELDESERVICIO *MOVILIDAD* ENLAS VÍAS *URBANA* DEL **LOCALES PUEBLO JOVEN** LAESPERANZA, ENTRE LAS AVENIDAS JORGE **BASADRE** G. \boldsymbol{Y} **CALLE** MÉXICO, DISTRITO DE ALTO DE LA ALIANZA, PROVINCIA DETACNA-DEPARTAMENTO DE*TACNA* emitiendo conformidad de la prestación efectuada y del Inspector de Obra.
- Solicitud de conformidad, presentada por mesa de partes, adjuntando un panel fotográfico, e informes técnicos con sus respectivos controles de calidad y ensavos necesarios para garantizar la calidad del aprobados por servicio, la supervisión y/o inspección de obra.
- Comprobante de pago.

Alto de la Alianza-Tacna en horario de 7:30 am. a las 15:00 horas(...)". Sic

Dicha documentación se debe presentar en Mesa de partes de la Municipalidad Distrital Alto de la

Alianza con atención a la Sub Gerencia de Abastecimiento, sito en la Av. Prolongación Gustavo Pinto N° 1337, Distrito Alto de la Alianza-Tacna en horario de 7:30 am. a las 15:00 horas(...)". Sic

- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.

3.4 Sobre el Requisito de Calificación - Formación Académica:

De la revisión del literal B.3.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas (no definitivas), se advierte, lo siguiente:

"(...)

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

B. 3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE

B.3.1 FORMACIÓN ACADÉMICA

Requisitos:

- Responsable técnico: <u>INGENIERO CIVIL</u>.
- Responsable de seguridad y salud en el trabajo:

 INGENIERO MINAS O INGENIERO AMBIENTAL O
 INGENIERO CIVIL O INGENIERO INDUSTRIAL o
 Ing. de Seguridad o Ing. Químico o Ing. Comercial". Sic
 (el resaltado y subrayado es agregado)

Sobre el particular, las Bases objeto de la Convocatoria señalan respecto al requisito de Calificación Formación Académica, que <u>se debe consignar el grado o título profesional requerido, considerando los niveles establecidos por la normativa en la materia</u> del personal clave requerido como.

Así las cosas, se advierte respecto del Requisito de Calificación - Formación Académica, que se habría consignado la profesión a requerir, más no se detalla expresamente, que Grado o Título Profesional en específico correspondiere, lo cual no se condice con lo establecido en las bases estandarizadas materia del objeto contractual.

En ese sentido, mediante Notificación Electrónica de fecha 18 de diciembre de 2023, **se solicitó un informe fundamentado por el área usuaria** que determine a qué Grado o Título Profesional en específico corresponde al Personal clave de Responsable técnico y al Responsable de seguridad y salud en el trabajo, siendo el caso que el referido requerimiento fue materia de respuesta en fecha 27 de diciembre de 2023 mediante T.D. N° 2023-25970991-TACNA.

Al respecto, del Informe Técnico Nº 003-2023-MDAA, respecto al Requisito de Calificación - Formación Académica, se advierte lo siguiente:

"(...) Al respecto, debemos indicar que para el responsable técnico y el responsable de Seguridad y Salud en el Trabajo se requiere el Titulo Profesional de Ingeniero en las diversas especialidades según se ha indicado en los tèrminos de referencia.

Tambièn, debemos indicar que para el desarrollo del presente servicio se requiere contar con el personal profesional màs adecuado que brinde la garantìa y seguridad del servicio, por lo que es necesario contar con personal que tiene la experiencia ganada a lo largo del tiempo sino tambièn que se encuentre capacitado en relación al servicio a desarrollar, es asì, que se requiere contar con el personal clave, màs idóneo sin que esto sea restrictivo para los participantes.

Por lo que detallamos (...)

B. CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE

FORMACIÓN ACADÉMICA

Requisitos:

- Responsable técnico:

Contar <u>con título profesional</u> y formación académica de: *INGENIERO CIVIL*.

- Responsable de seguridad y salud en el trabajo:

Contar con título profesional y formación académica de: INGENIERO MINAS O INGENIERO AMBIENTAL O INGENIERO CIVIL O INGENIERO INDUSTRIAL O ING. DE SEGURIDAD O ING. QUÍMICO O ING. COMERCIAL" (El resaltado y subrayado es agregado)

En ese sentido, en aplicación del Principio de Transparencia, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>adecuará</u> el literal B.3.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

"(...)

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

B. 3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE

B.3.1 FORMACIÓN ACADÉMICA

Requisitos:

- Responsable técnico: Título Profesional de <u>INGENIERO</u> <u>CIVIL</u>.
- Responsable de seguridad y salud en el trabajo: <u>Titulo</u>
 Profesional de <u>INGENIERO MINAS O INGENIERO</u>
 AMBIENTAL O INGENIERO CIVIL O INGENIERO
 INDUSTRIAL o Ing. de Seguridad o Ing. Químico o Ing.
 Comercial". Sic (el resaltado y subrayado es agregado)
- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.

3.5 Responsabilidad por Vicios Ocultos:

De la revisión del acápite 15 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas (no definitivas), se advierte, que no se ha consignado el periodo de responsabilidad del contratista.

Sobre el particular, el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, refiere lo siguiente:

"(...) Artículo 40. Responsabilidad del contratista

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.

40.2 En los contratos de bienes y servicios, el contratista <u>es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad</u>. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo (...)"

En ese sentido, mediante Notificación Electrónica de fecha 18 de diciembre de 2023, se solicitó un informe validado por el Área Usuaria que se pronuncie sobre el plazo de responsabilidad del contratista, siendo el caso que el referido requerimiento fue materia de respuesta en fecha 27 de diciembre de 2023 mediante T.D. Nº 2023-25970991-TACNA.

Al respecto, del Informe Técnico Nº 003-2023-MDAA, respecto al Requisito de Calificación - Formación Académica, se advierte lo siguiente:

"(...)

En relación a la responsabilidad por vicios ocultos se ha desarrollado en los términos de referencia en el numeral 5.7 que los vicios ocultos es de un (01) año.

(...)

Asimismo, se incluirà en el acápite 15 del numeral 3.2 del Capìtulo III de la Secciòn Especìfica de la siguiente manera:

15. RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

El Contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los servicios ocultos de los servicios ofertados por un plazo de un (01)

año contado a partir de otorgada la conformidad por la Entidad.

El contratista se obliga a mantener y guardar estricta reserva y absoluta confidencialidad de todos los documentos e información que tenga acceso o sea proporcionada por la municipalidad, a los que tenga acceso en la ejecución del servicio.

Se entiende que la obligación asumida por el proveedor está referida no solo a los documentos e informaciones señaladas como "confidenciales" si no a todos los documentos e informaciones que en razón del presente servicio o vinculado con la ejecución del mismo, puedan ser conocidos a través del contratista.". Sic (el resaltado y subrayado es agregado)

En ese sentido, en aplicación del Principio de Transparencia, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>adecuará</u> el acápite 15 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

"(...)

15. RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

El Contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los servicios ocultos de los servicios ofertados por un plazo de un (01) año contado a partir de otorgada la conformidad por la Entidad.

El contratista se obliga a mantener y guardar estricta reserva y absoluta confidencialidad de todos los documentos e información que tenga acceso o sea proporcionada por la municipalidad, a los que tenga acceso en la ejecución del servicio.

Se entiende que la obligación asumida por el proveedor está referida no solo a los documentos e informaciones señaladas como "confidenciales" si no a todos los documentos e informaciones que en razón del presente servicio o vinculado con la ejecución del mismo, puedan ser conocidos a través del contratista". Sic (el resaltado y subrayado es agregado)

3.6 Sobre las Funciones del Personal Clave:

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que respecto al personal clave (Responsable técnico y Responsable de seguridad y salud en el trabajo) se señala el cargo más no la precisión las actividades de estos en el desarrollo del servicio.

Sobre el particular, las bases objeto de la convocatoria establecen que en esta sección puede consignarse el personal necesario para la ejecución de la prestación, debiendo detallarse su perfil mínimo y las actividades a desarrollar.

Conforme la respuesta en fecha 27 de diciembre de 2023 mediante T.D. N° 2023-25970991-TACNA, mediante Informe Técnico N° 003-2023-MDAA, respecto al Requisito de Calificación - Formación Académica, se advierte lo siguiente:

"(...)

Responsable Técnico: Es el responsable directo de la ejecución del servicio, personal que realizará las coordinaciones técnicas tanto con el personal de la residencia, así como el personal que se encuentre a cargo de la contratista; así como realizar los cálculos de volúmenes de insumos a utilizar; así como la lectura tècnica de planos y de toda información de los resultados emitidos por los laboratorios, por tanto consideramos que es necesario conocer no solo la pericia sino tambièn las capacitaciones realizadas relacionadas con asfalto que es el principal insumo a utilizarse en el servicio.

Responsable de seguridad y salud en el trabajo.- Es un profesional que se encarga de identificar y tomar acciones para prevenir, mitigar, eliminar, compartir o admitir riesgos que amenazan la integridad, la salud, el bienestar y la comodidad de los trabajadores, en el lugar en el que desempeñan sus tareas, tiene por objeto liderar el diseño, implementación y ejecución del sistema en la organización de acuerdo a lo establecido en las normativas de seguridad laboral. Consideramos que es importante conocer no solo la pericia del personal clave sino también su capacitación en el tema a fin de resguardar que no se genere ningún tipo de accidente en el área de trabajo (...)" Sic.

En ese sentido, en aplicación del Principio de Transparencia, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **incorporará** como nota en el literal B.3.del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

"(...)

Responsable Técnico: Es el responsable directo de la ejecución del servicio, personal que realizará las coordinaciones técnicas tanto con el personal de la residencia, así como el personal que se encuentre a cargo de la contratista; así como realizar los cálculos de volúmenes de insumos a utilizar; así como la lectura tècnica de planos y de toda información de los resultados emitidos por los laboratorios, por tanto consideramos que es necesario conocer no solo la pericia sino tambièn las capacitaciones realizadas relacionadas con asfalto que es el principal insumo a utilizarse en el servicio.

Responsable de seguridad y salud en el trabajo.- Es un profesional que se encarga de identificar y tomar acciones para prevenir, mitigar, eliminar, compartir o admitir riesgos que amenazan la integridad, la salud, el bienestar y la comodidad de los trabajadores, en el lugar en el que desempeñan sus tareas, tiene por objeto liderar el diseño, implementación y ejecución del sistema en la organización de acuerdo a lo establecido en las normativas de seguridad laboral. Consideramos que es importante conocer no solo la pericia del personal clave sino también su capacitación en el tema a fin de resguardar que no se genere ningún tipo de accidente en el área de trabajo (...)" Sic.

3.7 Respecto a la carta de compromiso debidamente firmada por el personal clave:

De la revisión del literal B.4 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que se está exigiendo que el postor deberá presentar la carta de compromiso debidamente firmada por el personal clave, exigencia que no se encuentra prevista en la Ley ni en el Reglamento ni en las Bases Estándar objeto de la contratación; por lo que, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>suprimirá</u> la exigencia establecida en el literal B.4 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, concerniente a que el postor deberá presentar la carta de compromiso debidamente firmada por el personal clave.
- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3 El comité de selección deberá <u>modificar</u> las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- **4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 3 de enero de 2024

Códigos: 6.1, 6.3